



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO 11 DE SEVILLA**

Procedimiento Abreviado 64/15

SENTENCIA N° 88/17

En Sevilla a trece de marzo de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. DOÑA M

Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 64/15, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha interpuesto DON S. UST representado y defendido por el Letrado SR. IGNACIO JAVIER FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, frente a LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO representado y defendido por el Abogado del Estado. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal del recurrente, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo recaída en el expediente 410702531762, en la que suplicó la anulación de dicha resolución, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 3 de marzo de 2017, en el curso de la cual la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que el Letrado de la Administración, solicitó su desestimación y la confirmación de las resoluciones impugnadas, tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, declarándose el recurso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria por silencio administrativo recaída en el

Código Seguro de verificación:MoI8n0DJ/A/linfXaSWeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 13/03/2017 13:23:09	FECHA	13/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MoI8n0DJ/A/linfXaSWeg==	PÁGINA 1/5





expediente 410702531762 por una sanción consistente una multa de 200 € y detracción de 4 puntos por el hecho de no detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de detención obligatoria o Stop (artículo 169 del Reglamento General de Circulación)

SEGUNDO.- El actor funda su pretensión en la nulidad de lo actuado puesto que se ha vulnerado el procedimiento para la notificación de las resoluciones en cuanto que no se ha notificado la resolución sancionadora, ni el acuerdo inicio del expediente sancionador correctamente, no se ha dictado resolución sancionadora, y no se ha informado del régimen de recursos, por lo que se ha causado indefensión a la recurrente.

La Administración demandada se opone a los motivos alegados considerando que la resolución se ajusta a derecho.

La cuestión objeto del litigio es determinar si se han garantizado los derechos de defensa de la parte recurrente en la notificación de la denuncia y de la resolución sancionadora. Hay que señalar que con la ley 18/2009, 23 noviembre se modificó el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo, en materia sancionadora.

El artículo 76 del citado texto dispone:

"1.Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2.No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo".

De lo anteriormente expuesto se desprende que concurren dos formas de notificar las denuncias: una en el acto entregándose al infractor y otra en

Código Seguro de verificación:MoI8n0DJ/A/1infXaSWBog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 13/03/2017 13:23:09	FECHA	13/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





aquellos supuestos en los cuales no sea posible o no esté presente a través de los procedimientos establecidos en el artículo 77. Hay que observar que la denuncia en la modificación efectuada por la Ley 18/2009,33 de noviembre, equivale al acuerdo inicio del expediente sancionador, e incluso en el supuesto de que no se formulen alegaciones, está surtirá el efecto del acto resolutorio del procedimiento sancionador y la sanción podrá ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia (artículo 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo). Este procedimiento tan sumario de tramitación de las sanciones en materia de tráfico exige que se garantice y quede acreditado de manera fehaciente que las denuncias se entregan al infractor, pues de lo contrario se causaría indefensión a los recurrentes que sin tener conocimiento de la denuncia se encontrarían con una resolución sancionadora firme y que daría lugar al inicio de la vía ejecutiva. Es necesario tener en consideración que en este supuesto la denuncia sustituye al acuerdo inicio del procedimiento sancionador ordinario, por lo que es exigible a ésta que reúna los requisitos de dicho acto en cuanto su contenido y su notificación, de tal manera que hay que garantizar la finalidad que se persigue con dicho acto, que no es otra que permitir conocer materialmente la imputación que se dirige al infractor, y otra delimitar formalmente y también con pleno efecto sustantivo el ámbito en que va actuar el poder público frente al infractor, delimitación que se refiere a los hechos y a la posible sanción. Igualmente es exigible a la denuncia que notifique los efectos que tiene la misma en el supuesto de que no se formulen alegaciones indicando que en dicho caso surtirá los efectos del acto resolutorio del procedimiento sancionador y, por lo tanto, dando fin al procedimiento sancionador, quedando expedita la vía para recurrir ante la administración o ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso, sí consta en el expediente que la denuncia haya sido notificada en el acto.

Ahora bien, tampoco es posible, en este caso, llevar a cabo la tramitación del procedimiento abreviado, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 81.5 de la LSV, si el denunciado no formula alegaciones, ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Código Seguro de verificación:MoI8n0DJ/A/linfXaSWeog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 13/03/2017 13:23:09	FECHA	13/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

En el presente caso se trata de una infracción grave con detracción de puntos por lo que no le es aplicable dicho procedimiento abreviado que permite la finalización del procedimiento sin resolución sancionadora.

En consecuencia con todo lo anterior procede la estimación de la presente demanda sin que se puede estimar la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad, ya que, como hemos dicho, la administración no ha seguido el procedimiento legal establecido, no ha dictado la correspondiente resolución sancionadora, y ni siquiera ha notificado la misma.

TERCERO.- Las costas procesales deben ser impuestas a la administración demandada, al haber sido desestimadas en su integridad todas sus pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, limitando su cuantía máxima a 100 euros, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON SAMUEL RAMÍREZ FERNÁNDEZ representado y defendido por el Letrado SR. IGNACIO JAVIER FERNÁNDEZ SÁNCHEZ frente a la resolución de LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, a que nos hemos referido en el fundamento primero de esta sentencia, debo declarar y declaro su

Código Seguro de verificación: MoI8n0DJ/A/linfXaSWEog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 13/03/2017 13:23:09	FECHA	13/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nulidad por su no conformidad con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas a la administración demandada, limitando su cuantía máxima a 100 euros, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Conforme dispone la LJCA, en el plazo de 10 días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la administración y tomada nota en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:MoI8n0DJ/A/linfXaSWEog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 13/03/2017 13:23:09	FECHA	13/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



M 70 057 0 11 01 0000

